

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Jimena Nieto Sánchez vs. Bariloche SAS en Liquidación Judicial. Rad. 2020-00256-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Sandra Jimena Nieto Sánchez contra Bariloche SAS en Liquidación Judicial
- 2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, señor Mario Andrés Toro Cobo o quien haga sus veces, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Reconocer personería a la abogada Karen Ginneth Solano Castro, identificada con la C.C. 1014263454 y con TP 309778 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc4c8b9870db57cd09fb2b291545ecf002a8a3d5a0da1ff59f65b10d3bcb8cf

Documento generado en 21/01/2021 06:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés Diossa Holguín vs. Municipio de Santiago de Cali. Rad. 2020-00261-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente demanda.
- 2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gloria Inés Diossa Holguín contra el Municipio de Santiago de Cali.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Citese al proceso a la señora Margot Díaz Pérez, a quien se notificará la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.
- 6.-Ordénase al ente demandado informe la dirección que en la entidad reportó la señora Margot Díaz Pérez al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes aquí demandada.
- 7.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 8.-Reconocer personería a la abogada Adriana Gómez Mosquera, identificada con la C.C. 66820579 y con TP. 122972 del CSJ para que actúe como apoderada de la accionante.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d9bb11b6c475f2d2edd2816938b5c5b5ac4a5dcdbbe202287423de12d03dd52

Documento generado en 21/01/2021 06:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Eugenia Buendía vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00264-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente demanda.
- 2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Beatriz Eugenia Buendía contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal cada una de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb83fee786b8fe93673278cb45d6c73338f1521a1efa9f1bd1fb54152fcaef1**
Documento generado en 21/01/2021 06:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha Ines Mina Angulo vs. Gastronorm S.A. y Aitana SAS. Rad. 2020-00267-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-Debe aclararse el hecho No. 18, toda vez que no es claro si en vigencia del contrato de trabajo de la demandante fue afiliada a seguridad social (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

2.-En nombre de la demandada "Gastronorm S.A." no coincide con el indicado en el certificado de la Cámara de Comercio allegado "Gastronorm S.A. en reorganización" (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

3.-Algunas de las pretensiones de la demanda están dirigidas a suponer la existencia y continuación del vínculo laboral, tales como pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y otras la extinción del mismo, es el caso de la indemnización moratoria, es decir, existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto deben hacerse las correcciones del caso, además de que para la lectura, comprensión o tal vez interpretación de la mismas, deben presentarse en acápite diferentes. (Artículo 25A del CPTSS)

4.-Debe aclararse si la demandante está vinculada actualmente con las entidades demandadas, toda vez que se pretende su reubicación o si lo pedido es el reintegro y la reubicación acorde a su situación clínica, situación que no resulta clara en el petitum, ahora, en caso de estar laborando debe realizarse el pronunciamiento fáctico pertinente (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

- 1.-Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Reconocer personería al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, identificado con la CC 76.566.336 y TP 91482 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandante.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435cd774db8130450cbe6e8dd2a22433fd096d8c76d6716056517bdea94a5ad1

Documento generado en 21/01/2021 06:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Moreno Salazar vs. Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. Rad. 2020-00269-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Juan Pablo Moreno Salazar contra el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería a la abogada Angélica María Albizuri Cardona, identificada con la C.C. 1143851644 y con TP 324508 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905cca5d32e7fa4b25b949f3cdb2e353cf303cd7f220ad4b5dc6c1f0dd83af47

Documento generado en 21/01/2021 06:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edinson Oliveros Hernandez vs. Nercin López de Gómez, en calidad de representante legal de la Fundación para el Fomento y Desarrollo de la Educación Permanente Valle del Cauca "FUNDEVALLE CALI" y César Andrés Valencia, en su calidad de director del Liceo Manuela Beltrán II. Rad. 2020-00275-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

1.-El poder y el libelo deben ser dirigidos al juez de conocimiento (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS)

2.-En el poder se debe determinar exactamente la clase de proceso a adelantar. (Art. 75 del CGP aplicable por analogía en materia laboral)

3.-Debe indicarse en la demanda la clase de proceso que va a adelantar la profesional del derecho, conforme las acciones que conoce la justicia ordinaria en su especialidad laboral, categoría circuito (Art. 25 numeral 5 del CPTSS)

4.-Se confiere poder para demandar a Nercin López de Gómez, en calidad de representante legal de la Fundación para el Fomento y Desarrollo de la Educación Permanente Valle del Cauca "FUNDEVALLE CALI" y César Andrés Valencia, en su calidad de director del Liceo Manuela Beltrán II, pues bien, se aclara que los representantes legales no son quienes deben responder ante una eventual condena, a menos que sean demandados como personas naturales, en tal sentido, debe aclararse el mandato y la demanda, precisando además que el Liceo Manuela Beltrán II es un establecimiento de comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos y obligaciones (Art. 74 y 55 del CGP, artículo 515 del C. de Cio, aplicables por analogía en materia laboral)

5.-En el hecho primero del libelo debe indicarse de manera clara a quien hace referencia cuando indica la "fundación mencionada" (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86783c1372e9d6748bd4ed3995e7ceb11ab9140184ff645d7f8a2be5d20c577f

Documento generado en 21/01/2021 06:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hermes Sinisterra Arboleda vs. Sersalud S.A.
Rad. 2020-00277-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Hermes Sinisterra Arboleda contra Sersalud S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al abogado Nelson Germán Varela Betancourt, identificado con la C.C. 16539199 y con T.P. 184607 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271e71dc4736e54ebab93011fa42f44b0ef7626a12f9dafd505c1ab4ba11ac50

Documento generado en 21/01/2021 06:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Enith Gómez Montilla vs. Presencia SAS. Rad. 2020-00290-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-Debe indicarse las indemnizaciones que deben pagarse en caso de negarse el reintegro, según lo solicitado en el numeral 1 de las pretensiones subsidiarias, igualmente debe aportar el poder donde se determinen dichas indemnizaciones (Art. 25 numeral 6 del CPTSS y Art. 74 y SS del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

2.-Sírvese aclarar si lo pedido en el ítem 2 de las pretensiones subsidiarias es que en caso de no prosperar el reintegro se pague a la demandante los aportes a seguridad social de manera indefinida, siendo así, debe fundamentar en los hechos las situaciones fácticas por las cuales la demandada debe hacer el pago así solicitado, así mismo (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCER personería al abogado Edwin Andrés Sinisterra Hurtado, identificado con la C.C. 1010080764 y con T.P. 313767 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b07caf50a05a5f7ce35229783ddbcbac4b0c4c9d55e7d4f64e9d7ecbbf3e692

Documento generado en 21/01/2021 06:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Lucía Palacios Peñaranda vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00232-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Martha Lucía Palacios Peñaranda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Manuel Latorre Narváez, identificado con la CC 6254380 y con TP. 229739 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

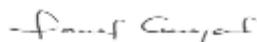
Código de verificación:

1415403aacd382b025eaa587e2683b91aae54e68c0d920f8a78781044f46f6c8

Documento generado en 21/01/2021 06:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Diego Gómez Acevedo vs. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00235-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Juan Diego Gómez Acevedo contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Citese al proceso al señor Carlos Andrés Erazo Arango, a quien se notificará la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.

5.-Ordénase a Protección S.A. informe la dirección que en la entidad reportó el señor Carlos Andrés Erazo Arango al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes aquí demandada.

6.-Reconocer personería a la abogada Natali Quiñonez Ramírez, identificada con la C.C. 1144057653 y con TP. 329365 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d42b56a5f7339ff3bc919665f3fd38daf05e4dd8ca0ad96dbc9e49cd303ea72

Documento generado en 21/01/2021 06:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Ruiz Mejía vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2020-00241-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-No se señala en el poder la clase de proceso que adelantará el profesional del derecho, solo se indica "demanda laboral de única instancia" Art. 74 y ss del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

2.-Debe aclararse en el hecho séptimo si el demandante estuvo afiliado a Porvenir y "otros fondos", caso en el cual, se debe indicar cuales fueron, toda vez que en esta clase de procesos deben ser demandados todos aquellos fondos privados en los que estuvo afiliado el accionante, esto a fin de evitar las nulidades que por falta de integración de litis ha decretado el tribunal. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

3.-No se anexan los documentos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pruebas (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

4.-No se aporta la prueba de agotamiento de reclamación administrativa hecha a Colpensiones (Art. 26 numeral 5 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f610b65510700f44cd0c808a8388fa39f6dfc92742f5354600ad32df176f6bd3

Documento generado en 21/01/2021 06:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**